

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

**RESOLUCION No. 003775 DE 2005
(30 NOV 2005)**

“Por la cual se determina la base gravable de los vehículos de servicio público y particular de carga y colectivo de pasajeros, para el año fiscal 2006”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 488 de 1998 y el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, en su artículo 143 determina que la base gravable de los vehículos será establecida anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Que la citada Ley, en su artículo 141, parágrafo 2, establece que en la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Que la Ley 633 de diciembre 29 de 2000 en su artículo 85 determina que la internación de vehículos causara anualmente y en su totalidad a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

Que la misma Ley 633, en su artículo 90 establece “La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación”.

Que el Decreto 2685 de 1999, estableció un régimen especial para las mercancías que ingresan al departamento Archipiélago de San Andrés,

“Por la cual se determina la base gravable de los vehículos de servicio público y particular de carga y colectivo de pasajeros, para el año fiscal 2006”

Providencia y Santa Catalina, contemplando substanciales preferencias y exenciones en materia arancelaria y tributaria.

Que efectuados los análisis correspondientes al comportamiento del mercado automotriz de los vehículos usados entre el periodo 2004 y 2005, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **AÑO FISCAL:** Período de tiempo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de un año determinado.
- **AÑO DEL MODELO:** Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.
- **BASE GRAVABLE:** Valor del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.
- **LINEA DE VEHICULO:** Referencia o código que le da la fábrica o ensambladora a una serie de vehículos de acuerdo con las características y especificaciones técnico - mecánicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del pago de impuestos, determínese como base gravable para el año fiscal 2006 para los vehículos de servicio público y particular de carga y colectivo de pasajeros el valor indicado en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con clase, tipo de carrocería, marca, año modelo y capacidad de carga y pasajeros del vehículo, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer los siguientes parámetros para la aplicación de las tablas anexas a la presente resolución:

- Los vehículos clase camioneta de las marcas Aro Corcel, Dacia, Huali, Kiamaster, Fiat Fiorino, Skoda, Daewoo Damas y Labo, Chevrolet super carry, y chevrolet Luv 1600, corresponden al grupo **L0**.
- Los vehículos clase camioneta pick up con capacidad de carga hasta dos (2) toneladas de las marcas Ford y Dodge, corresponden al grupo **L2**.

“Por la cual se determina la base gravable de los vehículos de servicio público y particular de carga y colectivo de pasajeros, para el año fiscal 2006”

- Los vehículos clase camioneta con capacidad de carga hasta dos (2) toneladas (se exceptúan las marcas y referencias anteriores), en todas las marcas y tipos de carrocerías, corresponden al grupo **L1**.
- Los vehículos clase buseta marcas Dodge 300, Chevrolet C-30 o P-30, corresponden al grupo A “Categoría Especial Busetas” y los vehículos clase Bus marcas Dodge 500, Dodge 600, Chevrolet B-60 y Chevrolet S7, se clasifican en el grupo B, “Categoría Especial Buses”, de la tabla No. 3.
- Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, marcas Asia Towner, Daewoo Damas, Chevrolet Super Carry, Huali y Los vehículos clase camioneta doble cabina con platón de las marcas Beijing, Dacia y Huali, corresponden al grupo **R0**.
- Los vehículos clase camioneta doble cabina con platón diferentes a las marcas anteriores y las ambulancias, corresponden al grupo **R1**.

ARTÍCULO CUARTO.- Los vehículos de dos cuerpos destinados al transporte masivo de personas, con capacidad superior a noventa (90) pasajeros, les corresponde el grupo C: “Categoría transporte masivo” de la de la tabla No. 3, anexa a la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los vehículos de carga y colectivo de pasajeros, cuyas marcas no figuren en las tablas anexas, los propietarios deberán solicitar al Ministerio de Transporte su inclusión y determinación de la base gravable.

ARTÍCULO SEXTO.- Los vehículos del modelo anterior a 1982, tendrán como base gravable la correspondiente a este año.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente en la tabla No. 4, incrementada en un 10%, de acuerdo a la marca, línea y modelo.

ARTÍCULO OCTAVO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 633 de 2000, “La base gravable para los vehículos que entren en circulación por primera vez, estará constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA. Cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación”.

ARTÍCULO NOVENO.- La base gravable para los vehículos matriculados o registrados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará constituida por el 45% de la base gravable establecida en la presente resolución.

“Por la cual se determina la base gravable de los vehículos de servicio público y particular de carga y colectivo de pasajeros, para el año fiscal 2006”

ARTÍCULO DECIMO.- La base gravable para el pago del impuestos anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- La presente resolución es aplicable única y exclusivamente para el año fiscal de 2006. La base gravable de años fiscales anteriores será la establecida en los Actos Administrativos expedidos para tales efectos y correspondientes al año respectivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir del primero de enero de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URÍEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Proyectó: David Becerra Fonseca
Revisaron: Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Jaime Humberto Ramírez Bonilla



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT - 4550-2 - **14133** de Marzo 29 de 2006

Bogotá D. C.,

CIRCULAR

PARA: DIRECTORES TERRITORIALES, GRUPO CENTRO DE
ORIENTACION E INFORMACION AL CIUDADANO

DE: DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

ASUNTO: BASE GRAVABLE PARA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE
VEHICULOS

Con el propósito de dar claridad a la ciudadanía en general sobre la aplicación de las resoluciones 3775 y 3777 de noviembre 30 de 2005 a través de las cuales se determinaron las bases gravables de los vehículos de carga y colectivo de pasajeros y automóviles, camionetas, camperos y motocicletas para efectos del pago de impuesto de vehículos en la vigencia 2006, de manera atenta me permito informar e impartir las siguientes instrucciones:

1. BASE GRAVABLE VEHÍCULOS:

La Ley 488 de 1998, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales", en su artículo 143, establece que el Ministerio de Transporte debe expedir anualmente las tablas que fijan la base gravable para la liquidación y pago de los impuestos de vehículos a nivel nacional, la cual debe estar constituida por el valor comercial de los vehículos.

Con base en la anterior delegación, este Ministerio han venido expidiendo las resoluciones a través de las cuales se establecen las

bases gravables de los diferentes vehículos automotores para cada uno de los años fiscales.

La determinación de la base gravable para la vigencia fiscal 2006, se realizó con base en la evaluación de los precios del mercado del vehículo usado en el país y su comportamiento en el año 2005. De lo anterior se encontró que era necesario para los vehículos usados clase automóvil, campero y camioneta reducir la base la base gravable con respecto al año anterior, por cuanto el precio de los mismos presentó una disminución.

En relación con las motocicletas y de acuerdo a la evaluación del mercado del usado se reubicaron de grupo algunas marcas y se mantuvo la misma base gravable del año anterior. Para los vehículos de carga y de pasajeros se mantuvo la misma base gravable del año anterior y se ajustaron algunas referencias de vehículos las cuales presentaban una base mayor al valor comercial del vehículo.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS AUTOMOVILES, CAMIONETAS, CAMPEROS, MOTOCOCLETAS Y MOTOCARROS, PARA EL AÑO 2006 :

Para claridad de los propietarios de vehículos a continuación se indica el procedimiento a seguir para la determinación de la base gravable, conforme las tablas anexas a la resolución 3777 de noviembre 30 de 2005.

2.1. Para vehículos clase automóvil, campero y camioneta.

- a. Con base en la marca y línea del vehículo y cilindrada del motor del mismo, consignados en la Licencia de Tránsito, localizar estas mismas características en las columnas uno (1), dos (2) y tres (3) de la Tabla No. 1 anexa a la resolución.
- b. Una vez localizado el vehículo, identificar en la columna cuatro (4) de la misma Tabla No. 1, el grupo asignado al vehículo.
- c. Con el grupo asignado en la columna cuatro (4) de la tabla No. 1, y el modelo del vehículo, ubicar en la Tabla No. 2 la base gravable.

2.2. Para Motocicletas o Motocarros

- a. Con base en la marca de la motocicleta o motocarro consignada en la Licencia de Tránsito, localizar el vehículo en la Tabla No. 3. GRUPO SEGUN MARCA DE MOTOCICLETA O MOTOCARRO de la resolución, e identificar el grupo asignado.
- b. Una vez identificado el grupo al que pertenece el vehículo de acuerdo a la marca, y con base en la cilindrada establecida en la Licencia de Tránsito, ubicar en Tabla No. 4. GRUPOS SEGUN CILINDRADA DEL MOTOR el grupo al cual fue asignado.
- c. Con los grupos asignados **SEGUN MARCA y CILINDRADA DEL MOTOR** y el modelo del vehículo, ubicar en la Tabla 5 la base gravable para el año fiscal 2006.

Cuando en la Licencia de Tránsito no se estipule claramente la marca, línea o cilindrada del vehículo que no permita su ubicación en las Tablas No. 1, 3 y 4, según el caso, se deberá obtener previamente certificación de las características faltantes por parte del Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, de acuerdo con la información que se encuentre consignada en la carpeta del respectivo vehículo. Con esta información se surte el procedimiento establecido en los numerales 2.1. y 2.2. anteriormente señalados, según el caso.

2.3. Procedimiento para vehículos que no se encuentran la tablas:

Si surtido el procedimiento establecido en el párrafo, existieren vehículos clases automóviles, camperos, camionetas y motocicletas cuya marca y línea del vehículo y cilindrada del motor del vehículo, no estén contemplados en las Tablas No. 1, 3 y 4, según el caso, la base gravable de los mismos será la definida en las tablas No. 2 y 5 para el vehículo que más se le asimile, siguiendo el siguiente procedimiento:

2.3.1 Para automóviles, camperos y camionetas

- a) Si no es posible identificar la línea del vehículo, pero si la marca y la cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y cilindrada. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable de acuerdo al modelo del vehículo.
- b) Si no es posible identificar la cilindrada del motor, pero si la marca y la línea del vehículo la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y línea. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable de acuerdo al modelo del vehículo.
- c) Si no se encuentran la marca, línea y cilindrada, se debe solicitar al Ministerio de Transporte su inclusión en la Tabla No. 1. y asignación de base gravable.

Además de las anteriores consideraciones se deberá tener en cuenta:

- Los vehículos del modelo anterior a 1982, tendrán como base gravable la correspondiente a este año.
- La base gravable para los vehículos antiguos y clásicos será igual al 50% del valor establecido para el modelo 1982, contenido en la tabla No. 2, anexa a la resolución.
- Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente en la tabla No. 2, incrementada en un 10%, de acuerdo a la marca, línea y modelo del automotor.
- De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 633 de 2000, "La base gravable para los vehículos que entren en circulación por primera vez, estará constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando sean importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación".
- La base gravable para los vehículos matriculados o registrados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será igual al 45% de la base gravable establecido en la resolución.
- La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo

Fronterizo será igual al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la resolución.

- La base gravable que de acuerdo con la presente resolución se determine para los vehículos usados, en ningún caso, conllevará modificación alguna del porcentaje de la tarifa que le fue asignado por la Ley al momento de su registro inicial ante el Organismo de Tránsito.
- Cuando en el cálculo de la base gravable se obtengan dos o más valores diferentes, se tomará como base gravable el menor de ellos.
- La resolución 3777 de noviembre 30 de 2005, es aplicable única y exclusivamente para el año fiscal de 2006. La base gravable de años fiscales anteriores será la establecida en los Actos Administrativos expedidos para tales efectos y correspondientes al año respectivo.

3. **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICULAR DE CARGA Y COLECTIVO DE PASAJEROS, PARA EL AÑO 2006 :**

Respecto a los vehículos de transporte público y particular de carga y colectivo de pasajeros, el Ministerio expidió la resolución 3775 de noviembre 30 de 2005, y el procedimiento para la determinación de la base gravable es el siguiente:

3.1. Vehículos de Transporte de Carga

- a) En la TABLA No. 1, "**CLASIFICACION SEGUN CLASE, TIPO Y MARCA**" anexa a la resolución y con base en la información consignada en la Licencia de Tránsito del vehículo, ubique el Grupo al cual pertenece el vehículo de acuerdo a la marca y tipo de carrocería, obteniendo una letra entre **L y Q** o entre la **T y V**, según sea un vehículo de carga.
- b) En la TABLA No. 2 "**CLASIFICACION SEGUN CAPACIDAD DE CARGA**", ubique el grupo, al cual pertenece el vehículo de acuerdo con la capacidad de carga, obteniendo un número entre **1 y 10**.

- c) Con el grupo asignado por la letra y el número determinados en los dos pasos anteriores y el modelo del vehículo, ubicar en la Tabla No. 4 la base gravable.

3.2. Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros

- a) En la TABLA No. 1, "**CLASIFICACION SEGUN CLASE, TIPO Y MARCA**" anexa a la resolución y con base en la información consignada en la Licencia de Tránsito del vehículo, ubique el Grupo al cual pertenece el vehículo de acuerdo a la marca y ámbito de operación (radio de acción), obteniendo la letra **R o S**, según sea un el caso.
- b) En la TABLA No. 3 "**CLASIFICACION SEGUN NUMERO DE SILLAS**" ubique el grupo al cual pertenece el vehículo de acuerdo al número de sillas, obteniendo un número entre 1 y 5.
- c) Con el grupo asignado por la letra y el número determinados en los dos pasos anteriores y el modelo del vehículo, ubicar en la Tabla No. 4 la base gravable.

Respecto de la base gravable de vehículos para vigencias anteriores se deben consultar y seguir el procedimiento establecido en las resoluciones expedidas para cada año y que a continuación se relacionan, las cuales se pueden consultar en la pagina Web de este Ministerio www.mintransporte.gov.co.

VIGENCIA	AUTOMOVILES, CAMIONETAS Y CAMPEROS	VEHICULOS DE CARGA Y PASAJEROS
2005	Resolución 3535 de 2004	Resolución 3536 de 2004
2004	Resoluciones 10100 de 2003 y 575 de 2004.	Resolución 10111 de 2003
2003	Resoluciones 18001 de 2002 y 501 de 2003	Resolución 18000 de 2002
2002	Resolución 9999 de 2001	Resolución 10000 de 2001
2001	Resolución 3399 de 2000	Resolución 3400 de 2000
2000	Resolución 2525 de 1999	Resolución 2526 de 1999

Finalmente me permito informarles que este Ministerio no expedirá avalúos ni reavalúos individuales de vehículos y se deberá proceder

Continuación circular Directores Territoriales y Grupo Centro de Orientación e Información al ciudadano

conforme los procedimientos señalados anteriormente, establecidos en las resoluciones mencionadas.

Cordialmente

Origina Firmado por

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Director de Transporte y Tránsito